

19801 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 4 de octubre de 2007, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se aprueban el pliego de bases y los documentos relacionados con el procedimiento de subasta del déficit reconocido ex ante en las liquidaciones de las actividades reguladas.*

Advertidos errores en la Resolución de 4 de octubre de 2007, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se aprueban el pliego de bases y los documentos relacionados con el procedimiento de subasta del déficit reconocido *ex ante* en las liquidaciones de las actividades reguladas, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 256, de 25 de octubre de 2007, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 43579, línea 25, donde dice: «Resguardo de haber presentado el Aval en la Caja General de Depósitos», debe decir: «Aval».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19802 *ORDEN APA/3331/2007, de 15 de noviembre, por la que se modifica la Orden APA/3052/2007, de 11 de octubre, por la que se fija para el año 2007, un cese temporal de la actividad pesquera de los buques que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

La Orden APA/3052/2007, de 11 de octubre, fija para el año 2007, un cese temporal de la actividad pesquera de los buques que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.

Las dificultades prácticas surgidas en el cumplimiento de las condiciones de ejercicio del cese temporal, aconsejan introducir medidas de flexibilización en la realización de dicho cese y ampliar el periodo de paralización temporal.

En su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas, las entidades representativas del sector afectadas y el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/3052/2007, de 11 de octubre, por la que se fija para el año 2007, un cese temporal de la actividad pesquera de los buques que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

La Orden APA/3052/2007, de 11 de octubre, por la que se fija para el año 2007, un cese temporal de la actividad pesquera de los buques que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 2 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 2. *Condiciones de la limitación del tiempo de actividad.*

1. La limitación del tiempo de actividad pesquera consistirá en un cese temporal de una duración de 30 días, que se llevará a efecto desde el 1 de enero de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008. Este cese también podrá efectuarse en dos periodos siendo uno de ellos, al menos, de diez días.

Podrán computarse a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los ceses de actividad que hayan tenido lugar en el periodo ya transcurrido desde el inicio del presente año, siempre que hayan tenido una duración de 30 días consecutivos o que se hayan efectuado, como máximo en dos periodos siendo uno de ellos, al menos, de diez días.

2. La realización del cese será justificada mediante una certificación extendida por el capitán marítimo del puerto correspondiente sobre el depósito y la recogida del rol de navegación, que deberá ser aportada por la organización de armadores o asociación a la que pertenezcan los buques, y remitida a la Secretaría General de Pesca Marítima o mediante las comprobaciones que puedan llevar a cabo la Secretaría General de Pesca Marítima.

A efectos de cómputo de periodo de inactividad y expedición de la correspondiente certificación, además de la fecha de entrega y recogida del rol, podrá tenerse en cuenta la acreditación de la autoridad portuaria relativa a la fecha de entrada del buque en puerto.

3. El periodo de inactividad se computará desde el día siguiente de la llegada del buque a puerto hasta el día anterior a la salida efectiva del mismo.»

Dos. El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. *Plan de cese temporal.*

Cada organización de armadores a la que pertenezcan los buques de las flotas objeto de la presente disposición, presentará ante la Secretaría General de Pesca Marítima, antes del día 1 de diciembre de 2007, un plan individualizado de cese de la actividad pesquera de sus buques asociados en el que se hará constar el cese ya realizado hasta la mencionada fecha y el previsto hasta el 29 de febrero de 2008.»

Tres. La disposición transitoria única queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria única. *Aplicación.*

Esta orden se aplicará desde el 1 de enero de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

19803 *ORDEN APA/3332/2007, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador.*

El actual Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador fue aprobado por Orden APA/3465/2004, de 20 de octubre.

El Reglamento (CE) 2165/2005, del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, incorporó la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de los vinos a la lista de prácticas enológicas autorizadas del anexo IV de dicho Reglamento, supeditada al establecimiento de modalidades de aplicación.

Las modalidades de aplicación para el empleo de dicho tratamiento se han establecido por el Reglamento (CE) 1507/2006, de la Comisión, de 11 de octubre de 2006, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1622/2000, (CE) 884/2001 y (CE) 753/2002, que establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo referente a la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de vinos y a la designación y presentación de los vinos sometidos a ese tratamiento. En concreto, se refieren a los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola, los registros que se han de llevar en dicho sector, instaurándose un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos y a determinados aspectos de la presentación de los vinos tratados en recipientes de madera.

Posteriormente el Reglamento (CE) N.º 1951/2006 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2006, ha modificado el Reglamento (CE) n.º 753/2002, en lo que atañe a determinados aspectos de la presentación de los vinos tratados en recipientes de madera.

En lo referente a las prácticas y tratamientos enológicos, el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 habilita a los Estados miembros para que puedan establecer condiciones más estrictas que las previstas con carácter general en la OCM, para asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), entre los que se encuentran, para España, de acuerdo con la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, las denominaciones de origen, las denominaciones de origen calificadas, los vinos de pago y los vinos de calidad con indicación geográfica.

Tal actuación normativa compete, de acuerdo con las competencias que han asumido en sus estatutos de autonomía, a las comunidades autónomas en relación con los v.c.p.r.d. cuya zona geográfica se incluye íntegramente en su territorio, en tanto que la misma corresponde ser desarrollada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto de los v.c.p.r.d. de ámbito pluricomunitario.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja ha propuesto la prohibición de la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de los vinos de esa Denominación.

Por otra parte, los artículos 8.1 y 10.2 del Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja», contenidos en el anexo I de la Orden APA/3465/2004, de 20 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador, establecen los rendimientos máximos de producción de uva por hectárea